

EXPEDIENTE: RR.SIP.1319/2013	Gonzalo de la Parra	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y ordenarle que: <input type="checkbox"/> Proporcione al hoy recurrente en medio electrónico gratuito la Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular ("norma 26") con el objeto de satisfacer el requerimiento de información 2.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GONZALO DE LA PARRA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1319/2013

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1319/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gonzalo de la Parra, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de agosto de dos mil trece a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0314000**1067**13, el particular requirió **en medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“Quiero saber si la Desarrolladora “Cima DF Coyoacán Residencial” forma parte del padrón de esta naturaleza en el INVI. Saber en qué consiste la norma 26, pues en las noticias dice: “Acompañada de vecinos afectados, la diputada del Grupo Parlamentario del PAN en la Asamblea Legislativa del DF, Priscila Vera Hernández explicó que de acuerdo a lo que dispone la Norma 26, se tiene que dar una autorización para vivienda popular la cual no debe sobrepasar los 750 mil pesos aproximadamente, por lo que acusó que la desarrolladora denominada “Cima DF Coyoacán Residencial” está ofertando departamentos de hasta un millón 100 mil pesos, lo cual rebasa el precio límite mencionado.” (sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil trece, mediante el oficio C PIE/OIP/00153/2013, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

1. Sobre este punto, el Arq. Marco Antonio Guzmán Garcés, Director de Asistencia Técnica, a través de oficio DEO/DAT/001372/2013, informó que la Desarrolladora “Cima



DF Coyoacán Residencial”, no se encuentra incluida en el padrón de empresas de este Instituto y a la fecha no realiza trámite alguno para la obtención de dicho registro.

Asimismo, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISDV/008321/2013, informó que no se encontró registro de gestión alguno ante el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

2. Referente a este cuestionamiento, el Director de Asistencia Técnica, informó que el tema no competencia de este Instituto, por lo que sugirió solicitarlo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en su caso a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le orienta a efecto de que consulte lo señalado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para lo cual se le proporcionan los datos siguientes:

...

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

*Responsable de la Oficina de Información Pública: Lic. Juan Baltazar Bernal Rodríguez.
Dirección: Avenida de los Insurgentes Centro No. 149, 4to. Piso, Col. San Rafael, C.P. 06470, delegación Cuauhtémoc, México, D. F.
Teléfonos: 51302100 Ext. 2166
Correo electrónico: oip.seduvi@df.gob.mx*

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

*Responsable de la OIP: Act. Juan de Jesús Orendain Munguía
Puesto: Responsable de la OIP de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Domicilio: Gante 15, 3° Piso, Oficina .Col. Centro, C.P. 06010 Del. Cuauhtémoc.
Teléfono(s): Tel. 51301980 Ext. 3316, , Ext2. y Tel. 55219610 Ext. , Ext2.
Correo electrónico: infopublica@asambleadf.gob.mx,
oip.officialia.mayor@gmail.com” (sic)*

III. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios que le resultaba incongruente que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal le informara que no era de su competencia conocer en que consiste la norma 26, misma que se refiere a vivienda popular, lo que constituye una actividad esencial de dicho Instituto, por lo que



la respuesta brindada transgredió su legítimo derecho de acceder a la información pública.

IV. El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0314000106713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio CPIE/OIP/001226/2013 el Ente Obligado rindió el informe de ley requerido, argumentando que si bien los créditos que otorga el Instituto de Vivienda del Distrito Federal deben cumplir con la normatividad aplicable en la materia, dentro de la cual se encuentra la norma 26 (Norma para Impulsar y Facilitar la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular en Suelo Urbano), también es cierto que no tiene competencia para la aplicación de dicha norma ya que su función primordial es el otorgamiento de créditos y no la construcción, por lo anterior, orientó al hoy recurrente para que presentara su requerimiento de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ser los Entes Obligados competentes para atender dicho requerimiento. En tal virtud, solicitó de este Órgano Colegiado fuera confirmada la respuesta impugnada.



VI. El tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del término concedido al recurrente para que se manifestara en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia se declaró precluido su derecho para hacerlo.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

VIII. El veinte de septiembre de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos sin que lo hubieren hecho, motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. Quiero saber si la Desarrolladora “Cima DF Coyoacán Residencial” forma parte del padrón de esta naturaleza en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.</p>	<p>Sobre este punto, el Arq. Marco Antonio Guzmán Garcés, Director de Asistencia Técnica, a través de oficio DEO/DAT/001372/2013, informó que la Desarrolladora “Cima DF Coyoacán Residencial” no se encuentra incluida en el padrón de empresas de este Instituto y a la fecha no realiza trámite alguno para la obtención de dicho registro.</p> <p>Asimismo, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISDV/008321/2013, informó que no se encontró registro de gestión alguno ante el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.</p>	<p>No formuló agravio respecto de la respuesta emitida a este requerimiento.</p>
<p>2. Saber en qué consiste la norma 26.</p>	<p>Referente a este cuestionamiento, el Director de Asistencia Técnica, informó que el tema no competencia de este Instituto, por lo que sugirió solicitarlo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en su caso a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le orienta a efecto de que consulte lo señalado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para lo cual se le proporcionan los datos siguientes:</p> <p>Proporcionando los datos de contacto de ambos entes obligados.</p>	<p>Único. Resulta incongruente que el Ente informara que no es de su competencia conocer en que consiste la norma 26, misma que se refiere a vivienda popular, lo que constituye una actividad esencial de dicho Instituto, por lo que la respuesta brindada transgrede el legítimo derecho de acceder a la información pública.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el oficio CPIE/OIP/00153/2013 mediante el cual el Ente Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#), 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, argumentado que estuvo ajustada a derecho por lo que solicitó a este Instituto que la misma fuera confirmada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en razón del agravio formulado.

Antes de entrar al estudio del **único** agravio formulado por el recurrente, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento **1**, por lo tanto, se determina que el recurrente está satisfecho con la respuesta emitida al mismo, en virtud de que no expresó inconformidad alguna, por lo anterior, su análisis quedará fuera del estudio de fondo del presente medio de impugnación. En tal virtud, únicamente el punto **2** de la solicitud será objeto de análisis en el presente caso.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de**



amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se centrará en revisar si el requerimiento **2** fue debidamente satisfecho.

Precisado lo anterior, de la lectura al contenido de información **2**, este Instituto advierte que el recurrente solicitó conocer el contenido de la norma 26, a lo que el Ente Obligado argumentó ser incompetente para dar atención a dicho requerimiento, orientando a la



recurrente para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, con el objeto de verificar si como lo señaló el Ente Obligado no es competente para dar respuesta al requerimiento **2**, y que los dos entes señalados en la respuesta impugnada son los que pueden dar respuesta a dicho requerimiento, este Instituto procede a analizar la normatividad aplicable al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, con el objeto de determinar si la respuesta emitida fue ajustada a derecho

En ese orden de ideas, resulta necesario llevar a cabo un estudio de las facultades del Ente Obligado, en ese sentido, el decreto de creación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en los artículos segundo y tercer, establece lo siguiente:

Artículo Segundo.- *El Instituto de Vivienda del Distrito Federal, tendrá por objeto diseñar, elaborar, proponer, promover, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y programas de vivienda enfocados principalmente a la atención de la población de escasos recursos económicos del Distrito Federal, dentro del marco del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y de los programas que se deriven de él.*

Artículo Tercero.- *El Instituto de Vivienda del Distrito Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

I. Proponer y coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la integración, coordinación, análisis y ejecución de la política de vivienda del Distrito Federal;

...

V. Promover, estimular, fomentar y ejecutar programas de adquisición y acondicionamiento de suelo urbano, público y privado, así como la edificación, remodelación, regeneración y rehabilitación de vivienda en todas sus modalidades;

...

VII. Financiar las obras de construcción que se deriven de la ejecución de los programas de vivienda;

...



Aunado a lo anterior, los *Lineamientos y Mecanismos de Operación de los Programas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal*, definen a los Programas de Vivienda en Conjunto de la siguiente manera:

PROGRAMA DE VIVIENDA EN CONJUNTO

*Este Programa desarrolla proyectos de vivienda en conjunto, para optimizar el uso del suelo habitacional en delegaciones que cuentan con servicios y equipamiento urbano disponible, **este programa desarrolla proyectos de vivienda en conjunto, financiados con recursos INVI** o provenientes de otras fuentes de financiamiento.*

El Programa de Vivienda en Conjunto se aplica en predios urbanos con propiedad regularizada, libre de gravámenes y uso habitacional; pueden ser inmuebles baldíos, ya sea con vivienda precaria, en alto riesgo, así como también con vivienda en uso susceptible de ser rehabilitada.

De igual forma, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, de conformidad con su Manual Administrativo de Organización cuenta con una Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra, la cual tiene entre otros, los siguientes objetivos:

...

Objetivo 1

Lograr que las propuestas de estudios y proyectos del Programa de Vivienda en Conjunto, cuenten con premisas básicas que garanticen una vivienda digna e integrada, segura, saludable y habitable, de acuerdo al Programa Operativo Anual del Instituto.

...

Objetivo 2

Coordinar las acciones tendientes a realizar y fomentar la investigación que tenga por fin la reducción de costos y el mejoramiento de la vivienda y sus espacios de forma permanente.

...

Relacionado a lo anterior, la Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular ("*norma 26*"), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez, señala lo que se transcribe a continuación:



...

Para la construcción de vivienda cuyo precio final de venta, sea de 20 o hasta 30 veces el salario mínimo anualizado (vsma), se determinan 3 zonificaciones directas. El número de niveles y área libre mínima, se indicará por territorios en dicha zonificación; el primero de los territorios es el área delimitada dentro del Circuito Interior con una zonificación H5/20, el segundo es el área comprendida entre el Circuito Interior y el Anillo Periférico con una zonificación H6/20 y el tercer territorio es el área comprendida entre el Anillo Periférico y el límite del Distrito Federal y el límite del suelo urbano, con una zonificación H 4/20. Si el predio tiene una zonificación de acuerdo al programa de desarrollo urbano aplicable, mayor a la establecida como directa de esta norma para el territorio correspondiente, se tomará la indicada por la zonificación del programa.

Partiendo de esta zonificación directa, se podrán autorizar proyectos de vivienda que pretendan incrementar los niveles de construcción, de acuerdo a la ubicación del predio, para el primer territorio habrá un incremento de un nivel; para el segundo territorio, un incremento de 2 niveles y **para el tercer territorio, un incremento de un nivel (en el tercer territorio aplica este incremento, exclusivamente para los casos de promoción de vivienda del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y otros Organismos Públicos dedicados a la producción de vivienda de interés social y popular)**. Este incremento a los niveles de construcción que otorga la presente norma se permitirá en todas las categorías de precio de vivienda y rango de superficies de predios; siempre y cuando se incorporen en la ejecución del conjunto, la totalidad de los principios indicados en la Tabla de Incorporación de Principios de Sustentabilidad:

...

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal tiene por objeto ejecutar las políticas y programas de vivienda enfocados, principalmente, a la atención de la población de escasos recursos económicos del Distrito Federal, financiando las obras de construcción que se deriven de la ejecución de dichos programas.
- El Programa de Vivienda en Conjunto desarrolla proyectos de vivienda en conjunto, financiados con recursos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal u otras fuentes de financiamiento.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra** adscrita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, de conformidad con su Manual Administrativo de Organización tiene como objetivos centrales lograr que las propuestas de estudios y proyectos del Programa de Vivienda en Conjunto cuenten con premisas básicas que garanticen una vivienda digna e integrada,



segura, saludable y habitable así como coordinar las acciones tendientes a realizar y fomentar la investigación que tenga por fin la reducción de costos y el mejoramiento de la vivienda y sus espacios de forma permanente.

- La **Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular (“norma 26”)**, establece que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y otros organismos públicos dedicados a la producción de vivienda de interés social y popular tienen la prerrogativa exclusiva para incrementar los niveles de construcción cuando se acojan a esta norma para generar vivienda.

En ese entendido, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, contrario a lo que indicó al particular, tiene competencia para responder el requerimiento 2, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra desarrollar vivienda con las características antes señaladas, siendo que para cumplir con éste propósito puede acogerse a la Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular (“**norma 26**”) misma que le brinda libertades especiales debido a la naturaleza del Ente Obligado de generar vivienda a precios accesibles para sectores de la población del Distrito Federal de escasos recursos.

Sin que pase inadvertido para este Instituto que el requerimiento 2, podría confundirse con una consulta, sin embargo, al proporciona al ahora recurrente la Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular (“**norma 26**”), la que es un documento de acceso público, puede conocer cuáles son las situaciones que regula y en qué consiste dicha normatividad, favoreciendo así el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; por lo anterior, el Ente Obligado al aplicar dicha norma en materia de vivienda, la detenta y de conformidad con los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, está en posibilidad de proporcionarla al particular, y así debió



hacerlo. Los artículos citados se transcriben a continuación para proporcionar mayor claridad en la presente argumentación:

***Artículo 3.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Lo expuesto hasta este punto, permite determinar que el **único** agravio hecho valer en el presente medio impugnativo es **fundado**.

En tal virtud, no procedía que el Ente Obligado se declarara incompetente para responder el requerimiento de interés del particular, así como tampoco debió haber orientado al particular para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entes que consideró competentes, pues como ha quedado señalado, el Ente recurrido cuenta con atribuciones para entregar la información solicitada y de esta forma satisfacer el requerimiento **2**.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el fundamento jurídico en el que basó su respuesta para llevar a cabo la orientación a los entes que consideró competentes, resultó incongruente puesto que no es el artículo 49 el que regula la figura de la orientación sino el 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y ordenarle que:

- ✓ Proporcione al hoy recurrente en medio electrónico gratuito la Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular (“norma 26”) con el objeto de satisfacer el requerimiento de información **2**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de



Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**